

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de mayo de 1968.—El Ingeniero Jefe de Industria, V. de Buen.—7.166-C.

*RESOLUCION de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Industria, promovido por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña S. A.», con domicilio en Barcelona plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea Apoyo 69 de la línea a S. Vicente de los Hortos.

Final de la misma: E. T. Providencia, 100 KVA, 11.000/220 V.

Términos municipales a que afecta: San Baudilio de Llobregat y San Feliu de Llobregat.

Tensión de servicio: 11 KV

Longitud en kilómetros: 0,235.

Conductor. Cobre, 25 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera.

Esta Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, y en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 1 de febrero de 1965, resuelve:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966 aprobado por Decreto 2619/1966

Barcelona, 17 de junio de 1968.—El Ingeniero Jefe de Industria, V. de Buen.—7.049-C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1591/1968, de 20 de junio, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Río Guadamejud (Cuenca)*

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de Río Guadamejud (Cuenca), constituida por trece términos municipales de la zona natural denominada «La Alcarria» que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En la referida comarca se da la circunstancia de que todas sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos han solicitado la ordenación rural por considerar que dicha mejora contribuirá a elevar las condiciones socio-económicas de su población, siendo además colindante con la comarca del Río Mayor que se encuentra declarada de ordenación rural.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, prorrogado por Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Cuenca, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, del Decreto-ley dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de diciembre, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y

cuatro de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de Río Guadamejud (Cuenca) que a efectos de este Decreto se considerará integrada por los términos municipales de Bólliga, Culebras, Sotoca, La Ventosa y Villar de Domingo García, del partido judicial de Cuenca, los de Fuentesbuenas, Gascuña y Villarejo del Espartal, del partido judicial de Priego, y por los de La Peraleja, Portairubio de Guadamejud, Tinajas, Villalba del Rey y Villanueva de Guadamejud del partido judicial de Huete.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose los cultivos farreros y de leguminosas con vista al desarrollo de la ganadería de renta. Se estimulará la repoblación forestal y la creación de pastizales en los terrenos inadecuados para el cultivo del cerea.

Se fomentará el establecimiento de industrias para la transformación y conservación de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas ochenta mil pesetas con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de novecientas cincuenta mil pesetas, ni a las asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural con la limitación establecida en el párrafo segundo de mencionado artículo tercero una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación así como del mobiliario vivo constituido por el ganado de renta siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se considere responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas ochenta mil y novecientas cincuenta mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que cumplan los requisitos establecidos en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación aprobado por dicho Servicio y, en general, para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cediéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de Ordenación Rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con